

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/03/2018.- INTERPUESTO POR EL C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí. **EN CONTRA DE LA** “*resolución definitiva dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2018, dentro del expediente número PSO-08/2016 y su acumulado PSO-09/2016 y PSO-10/2016*” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., a 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho.**

VISTO, para resolver el Recurso de Revisión **TESLP/RR/03/2018**, promovido por el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en contra de:

“...la resolución definitiva de fecha 16 de marzo de 2018, dictada por el CEEPAC dentro del expediente número PSO-08/2018 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016...”

G L O S A R I O

- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Política de la República.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **INTERAPAS.** Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral del Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Partido recurrente.** Partido Acción Nacional.
- **PSO-08/2016.** Procedimiento Sancionador Ordinario número de expediente PSO-08/2016 del índice del CEEPAC.
- **PSO-09/2016.** Procedimiento Sancionador Ordinario número de expediente PSO-09/2016 del índice del CEEPAC.
- **PSO-10/2016.** Procedimiento Sancionador Ordinario número de expediente PSO-10/2016 del índice del CEEPAC.
- **Recurrente.** Ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Denuncia dentro del PSO-08/2016. El 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana Lidia Argüello Acosta, representante del Partido Acción Nacional, presentó ante el CEEPAC una denuncia en contra de: a) El ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y Presidente de la Junta de Gobierno INTERAPAS; b) Director de INTERAPAS, Alfredo Zúñiga Herbert; c) Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí; d) Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez; f) Fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, integrada por los diputados: Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, María Graciela Gaitán Díaz, J. Guadalupe Torres Sánchez; y g) Quien o quienes resulten responsables; por conductas probablemente constitutivas de promoción personalizada, y actos anticipados de precampaña y campaña.

1.2 Denuncia dentro del PSO-09/2016. El 01 primero de agosto de 2016 dos mil dieciséis, los ciudadanos Jesús Canchola González, José Luis Contreras Zapata, Juan Carlos Guevara Arauza y Luis Antonio Tristán, denunciaron ante el CEEPAC al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por actos probablemente violatorios del artículo 134 Constitucional, consistentes en promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos.

1.3 Inicio oficioso del PSO-10/2016. El 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el CEEPAC determinó el inicio oficioso del PSO-10/2016 en contra de: a) Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.; b) Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; c) Partido de la Revolución Democrática; d) Diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado: Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello, Diputada María Graciela Gaitán y Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez; e) Ing. Alfredo Zúñiga Hervert, Director del INTERAPAS; por la probable transgresión a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y actos anticipados de campaña, derivado de la exposición reiterada de la locución gallardía en diversos medios como son espectaculares, bardas, mural, páginas electrónicas de contenido informativo y páginas electrónicas oficiales de los Ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, y medios de comunicación impresos.

1.4 Acumulación de procedimientos sancionadores ordinarios. El 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo mediante el cual se determinó acumular al procedimiento sancionador PSO-08/2016, los diversos PSO-09/2016 y PSO-10/2016.

1.5 Primera resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016. El 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del CEEPAC aprobó la resolución que resolvió los procedimientos sancionadores PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara infundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, y se acredita la promoción personalizada del ciudadano, Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por lo que al tenerse por comprobada la infracción a la normatividad electoral local, dese vista a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí a efecto de que conozca y resuelva respecto a la responsabilidad administrativa acreditada en la presente resolución y en su caso determine la sanción correspondiente.

Este organismo electoral hace del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado el incumplimiento de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que establezca la

sanción correspondiente o en su caso se acumule a la sanción que imponga para la figura de promoción personalizada, aquí acreditada, y determine lo conducente respecto de la locución "Gallardía", en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos.

Así también, se determina dar vista con la presente resolución a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que rinda un informe respecto de la utilización de los recursos públicos utilizados en la promoción personalizada aquí acreditada, del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

TERCERO. No se acredita responsabilidad en autos por lo que hace a los denunciados Alfredo Zúñiga Hervert en su carácter de Director de INTERAPAS, Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Diputada Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada María Graciela Gaitán Díaz, Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, Diputado Sergio Enrique Desfassix Cabello y Gilberto Hernández Villafuerte en su carácter de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley."

1.6. Recurso de revisión TESLP/RR/02/2017. Inconforme con la resolución anterior, el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez le recurrió ante este Tribunal Local mediante un recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de expediente TESLP/RR/02/2017 y fue resuelto el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. La legitimidad del promovente C. Ricardo Gallardo Juárez para promover el presente medio de impugnación, se encuentra acreditada.

TERCERO. Son fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor identificados como agravios 1, 2, 3, 6 y 7, y parcialmente fundado el identificado con el numeral 5 en los términos expuestos en la parte considerativa décima de la presente resolución.

CUARTO. En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí:

1. REVOCA la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PS0-08/2016 y acumulados (PS0-09/2016 y PS0-10/2016), aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 002/01/2017, para efectos de, en plenitud de jurisdicción, declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador referido, dejando sin efectos la vista ordenada en el resolutivo segundo, párrafo primero de la resolución en comento, a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

2. REVOCA la determinación del CEEPAC de dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que fuera esa autoridad quien sancionara al recurrente por la falta de acatamiento de medidas cautelares; lo anterior, para el efecto de dejar sin materia la vista en comento.

3. REVOCA la determinación del CEEPAC relativa a remitir a la Auditoría Superior del Estado el expediente respectivo, para que dicha autoridad determinara lo conducente respecto a la utilización de la locución "Gallardía", en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos; dejando tal determinación sin efectos.

4. REVOCA la determinación del CEEPAC de dar vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que rindiera un informe respecto de la utilización de recursos públicos en la promoción motivo del procedimiento sancionador; quedando sin efectos la remisión respectiva.

QUINTO. En el presente asunto compareció a deducir derechos como Tercero Interesado el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Lic. Lidia Argüello Acosta.

SEXTO. De conformidad con el punto considerativo décimo primero de esta sentencia, remítase el duplicado del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2017, así como las constancias que lo integran, a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que dicha autoridad determine si es o no procedente substanciar un procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de San Luis Potosí, y en su caso, aplicar las sanciones conducentes.

Al respecto, deberá señalarse a esa Contraloría Interna que el duplicado del expediente y sus constancias, deberán ser devueltos a esta autoridad una vez que concluya la sustanciación de los procedimientos que en su caso resulten, o emitida la resolución definitiva con respecto al asunto que se remite, en el entendido de que, de requerir este Tribunal el duplicado del expediente que se envía, lo podrá solicitar en cualquier momento y deberá ser devuelto sin dilación, debiendo esa Contraloría dejar copia certificada del mismo en caso de que no hubiera concluido las diligencias conducentes.”

1.7. Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-23/2017. Inconforme con la resolución anterior, la ciudadana Lidia Argüello Acosta, representante del Partido Acción Nacional promovió el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-23/2017, el cual fue resuelto por la Sala Regional el 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dictada en el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y acumulados, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de la ejecutoria.”

1.8 Resolución impugnada. El 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del CEEPAC aprobó la resolución que constituye la resolución impugnada en el presente medio de impugnación, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara INFUNDADO el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso de recursos públicos en materia electoral, en contra de RICARDO GALLARDO JUÁREZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE INTERAPAS, ALFREDO ZÚÑIGA HERVERTH, DIRECTOR DE INTERAPAS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, DIPUTADA MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ, DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Y GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

SEGUNDO. De conformidad con el punto considerativo octavo de esta resolución, remítase copia certificada del expediente PSO-08/2016 y acumulados al Cabildo de H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Contraloría Municipal, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO. De conformidad con el artículo 474 de la Ley Electoral, remítase copia certificada del expediente PSO-08/2016 y acumulados, al Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Junta de Gobierno del INTERAPAS a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones, en virtud de posibles omisiones y/o contradicciones en que pudieron incurrir las autoridades municipales, según lo determinado en el considerando noveno.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

QUINTO. Infórmese a la H. Sala Regional monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-JRC-23/2017.”

1.9 Recurso de Revisión que se resuelve. El 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., interpuso recurso de revisión en contra de la determinación anterior, siendo registrado dicho medio de impugnación bajo el número de expediente TESLP/RR/03/2018.

1.10 Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el recurso de revisión a la

ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de emitir pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación antes señalado.

1.11 Circulación y sesión pública. Con fecha 11 once de abril de dos mil dieciocho se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 20 veinte horas del día 11 once de abril de dos mil dieciocho, para el dictado de la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los recursos de revisión que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción II, 28 fracción II, y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DEL RECURSO.

Este Órgano jurisdiccional considera que el recurso de revisión materia de resolución, es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano al no actualizarse el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 36 párrafo primero, consistente en la falta de interés jurídico del promovente para hacer valer la acción.

“Artículo 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.”

Ahora bien, de acuerdo al criterio firme establecido en la jurisprudencia 7/2002 que lleva por rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la **afectación** que resiente en sus derechos es **actual y directa**.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el recurrente pretende impugnar la resolución por la cual el CEEPAC resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y SUS ACUMULADOS PSO-09/2016 Y PSO-10/2016, solicitando a éste Tribunal Electoral:

- a) Declare que no se actualizaron los elementos objetivo y personal de la promoción personalizada materia de análisis en el procedimiento sancionador de origen (considerando séptimo de la resolución impugnada); y,
- b) Revoque la vista al Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a la Contraloría Municipal (resolutivos segundo y tercero de la resolución).
Ahora bien, el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral dispone que:

“Artículo 66. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

- I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo, y
- II. Los actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.”

Del artículo transcrito se advierte que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Luego, el artículo 67 fracción II, del ordenamiento jurídico en comento, dispone lo siguiente:

“Artículo 67. Podrán interponer el recurso de revisión:
(...)

- II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.”

En la especie, el recurrente Ricardo Gallardo Juárez carece de interés jurídico, pues la resolución impugnada no le produce una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata en su esfera de derechos, en tanto que no lo controvierte con motivo de una sanción que le haya sido impuesta. En ese sentido, la sentencia que se llegara a emitir, de resultar procedente y fundado el medio de impugnación materia de análisis, no podría tener como consecuencia restituir al recurrente en la titularidad de algún derecho, pues no se advierte que aduzca la transgresión al ejercicio de algún derecho del que sea titular, o que se haya cometido algún agravio en su perjuicio.

Si bien, afirma que le causa agravio el análisis que efectuó el CEEPAC en el considerando OCTAVO de la resolución combatida, respecto de la actualización de los elementos personal y objetivo de la conducta promoción personalizada que se le atribuyó, lo cierto es que dicho estudio no irroga perjuicio alguno al recurrente en la medida que dicha autoridad administrativa, al no estimar actualizado el tercer elemento de la conducta (elemento temporal), en el resolutivo PRIMERO de la resolución declaró infundado el procedimiento sancionador.

Es decir, aun y cuando este Tribunal realice el estudio que propone, de manera alguna tendría como consecuencia directa generarle un beneficio pues no puede acarrear mayor beneficio que el ya obtenido con la declaración de no encontrar fundado el procedimiento instruido en su contra, resultando por tanto innecesario y ocioso pronunciarse respecto a la vista al superior jerárquico, puesto que, a ningún fin práctico conduciría; máxime, que “la vista” que pretende combatir el recurrente, tampoco le genera una afectación actual y directa, pues el efecto de esta es poner en conocimiento de dichas autoridades los hechos denunciados, a fin de que éstas a través del procedimiento aplicable actúen en

consecuencia, sin que ello implique de facto la determinación o aplicación de alguna sanción que irroge perjuicio alguno al recurrente.

En mérito de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia, lo procedente, es desechar de plano el recurso.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción II, 28 fracción II, 36 párrafo primero, y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el recurso de revisión **TESLP/RR/03/2018**, promovido por el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en contra de la resolución definitiva de fecha 16 de marzo de 2018, dictada por el CEEPAC dentro del expediente número PSO-08/2018 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016; por las razones expuestas en el considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 4 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 4 de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, con voto en contra del Licenciado Rigoberto Garza de Lira, anunciando la formulación de un voto particular; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TESLP/RR/03/2018 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL.

En la sesión del 11 once de abril del presente año, a las 20:00 horas se celebró sesión en donde se aprobó por mayoría de votos la resolución que desecha de plano el recurso de revisión promovido por el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mismo que fue radicado bajo el expediente citado al rubro, el cual se sustenta en la falta de interés jurídico del actor para promover su medio de defensa. Lo anterior, toda vez que a criterio de mis compañeros magistrados, la resolución impugnada no le produce una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata en su esfera de derechos, en tanto que no lo controvierte con motivo de una sanción que le haya sido impuesta.

Respetuosamente, disiento del criterio adoptado por la mayoría en virtud de los siguientes argumentos:

ÚNICO. *El actor señala como acto reclamado la resolución definitiva de fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, dictada por el CEEPAC dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, la cual, según se desprende de su sentencia: 1. declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08-2016 y sus acumulados; 2. Respecto de los actos anticipados de campaña o precampaña, tuvo por acreditado los elementos del tipo personal y objetivo; Acreditó el hecho consistente en que los paquetes de útiles escolares de nivel primaria y secundaria, contenían la imagen del actor, así como la leyenda “va con Gallardía”; 4. Determinó en su resolutive segundo y tercero, la remisión de copia certificada del expediente al Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a su contraloría interna y a la Junta de Gobierno de Interapas, para efectos de proceder conforme a sus atribuciones.*

Así las cosas, estimo que estas determinaciones afectan la esfera jurídica del inconforme, pues este fue sujeto de investigación por parte del órgano administrativo electoral, la cual concluyó con una sentencia absolutoria, aclarando que la misma no fue lisa y llana, pues como ya quedo señalado en el párrafo anterior, se ordena remitir las constancias del que integraron el expediente, y dar vista al ayuntamiento capitalino y demás autoridades, lo cual sujeta al promovente a la potestad de un diverso órgano de autoridad, lo que incide desde luego en su esfera jurídica; es por ello que considero necesario estudiar de fondo el asunto y realizar la calificación respectiva de sus agravios.

Finalmente, me permito señalar que aunque en la vista ordenada por el CEEPAC no existe un señalamiento directo y particular hacia el actor, no es motivo suficiente para determinar su falta de interés jurídico, pues del medio de impugnación promovido se desprenden diversos agravios que, a mi criterio, deben ser analizados y estudiados por la autoridad jurisdiccional a fin de no vulnerar sus derechos humanos de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus derechos político-electorales a los que alude el artículo 35 del mismo ordenamiento.

Por todo lo anterior, es que me aparto del criterio fallado por mis compañeros magistrados, emitiendo el presente voto particular.”

--RUBRICA--

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA

MAGISTRADO

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.